



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 06 - 08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 074

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

REF.: proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ contra OCTAVIO, MARÍA NANCY y LUZ DARY TIGREROS, herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO ARIEL CRUZ. Radicado Único Nacional 76111-31-10-002-2020-00088-00. Primera Instancia.

OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Procede el juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso verbal de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ contra OCTAVIO, MARIA NANCY y LUZ DARY TIGREROS, herederos determinados e indeterminados del causante ORLANDO ARIEL CRUZ, una vez que se ha surtido en su integridad el rito procesal previsto en el Capítulo I, Título I, de la Sección Primera del Libro 3º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LES SIRVEN DE SUSTENTO.

En demanda que por reparto correspondió conocer a este juzgado, se pide que se declare que entre la demandante MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ y el hoy causante ORLANDO ARIEL CRUZ, existió una unión marital de hecho que se inició desde el mes de noviembre de 1983 y finalizó el 9 de mayo de 2020; declarándose, en consecuencia, disuelta la sociedad patrimonial

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

conformada entre los precitados compañeros permanentes, con la respectiva condena a la parte demandada de las costas causadas dentro del proceso.

Los hechos en los cuales la parte actora fundamenta las pretensiones, son los que a continuación se sintetizan:

- Que MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ se conoció con ORLANDO ARIEL CRUZ a principios del año 1980 cuando ella convivía con el papá de su hija, y desde entonces nació entre ellos una relación de amistad y afecto.
- Que en el año 1983 inician una relación de noviazgo o de enamoramiento, y para el mes de noviembre deciden irse a convivir juntos, establecer una relación más seria, como marido y mujer, ayudándose y socorriéndose mutuamente; estableciéndose en el municipio de Yotoco, domicilio común que aún conserva la demandante; relación de la que eran concedores los familiares de cada uno de ellos y los amigos en común.
- Que el día 09 de mayo del año 2020 la pareja se divide con el fallecimiento del señor ORLANDO ARIEL CRUZ, motivo por el cual la demandante se fue de la casa porque los familiares del precitado causante la sacaron del inmueble y procedieron a quemarle su ropa y pertenencias personales; además, que por motivos de salud para su cuidado personal y por la pandemia del Covid-19, la demandante decide residir donde su sobrina.

EL TRABAMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y LA CONSTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por parte de los demandados OCTAVIO, MARÍA NANCY y LUZ DARY TIGREROS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte demandada en este proceso la conformaron OCTAVIO, MARÍA NANCY y LUZ DARY TIGREROS, herederos determinados e indeterminados de causante ORLANDO ARIEL CRUZ.

En término hábil el apoderado de los herederos determinados OCTAVIO, MARÍA NANCY y LUZ DARY TIGREROS, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, argumentando para tal efecto que entre la demandante y el hoy obitado no existió una unión marital de hecho,

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

puesto que nunca vivieron como una pareja de esposos, por cuanto ella visitaba a ORLANDO ARIEL para consumir sustancias alucinógenas; es decir, que si bien es cierto entre ellos existía una relación, por sí sola tal circunstancia no implicaba que tuvieron la condición de compañeros permanentes con comunidad de vida estable y permanente según lo exige el artículo 1° de la ley 54 de 1990; y que, en el evento en el que la mencionada relación hubiese podido existir, la misma había finalizado quince meses antes del fallecimiento del causante ORLANDO ARIEL CRUZ, razón por la cual propone como excepción de fondo la que denominó como “Prescripción de la acción de constitución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial”.

Por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ORLANDO ARIEZ CRUZ.

En termino hábil el auxiliar de la justicia designado como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante ORLANDO ARIEZ CRUZ contestó la demanda, reconociendo como ciertos los hechos respaldados con prueba documental, mientras que de los demás indicó atenerse a lo probado, suerte esta última de la que también dependerían la prosperidad de las pretensiones.

LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO. -

En el proceso obran las siguientes pruebas decretadas y practicadas por el juzgado de manera oficiosa y por solicitud de las partes, las cuales pasan a enunciarse para efectos de facilitar su posterior análisis en la parte considerativa de este proveído.

Los interrogatorios que el juzgado practicó a las partes. -

A la demandante MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ, quien indicó que por habitar en el municipio de Yotoco distinguía a ORLANDO ARIEL desde el año 1982, porque él tenía una finca por el río Cauca y a ella le tocaba ir por ese sector a llevarle almuerzo a un señor; mismo año que se lo encontró por el parque y le preguntó que si sabía dónde alquilaban una casita, y como él vivía solo le ofreció irse a vivir juntos en una pieza que tenía; propuesta que ella aceptó

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

y se fueron ambos a recoger su ropa en la casa de la mamá de MARÍA FERNANDA, refiriendo que una vez que se instaló en el mencionado inmueble la mamá de ORLANDO, doña INÉS TIGREROS, cuya residencia era contigua a la del causante, le “..dijo hija quédese allí viviendo con él ahí y yo junto con ella organizaba bien la casa y desde ese momento comencé a vivir con ORLANDO”; afirma que tenían una relación sentimental y siempre vivieron en la misma casa, nunca tuvo “problemas con la mamá de él” ni “con los hermanos de él” y “hacia 15 días me había ido de ahí, no 15 meses” y “vivieron en la casa de la calle 6 aproximadamente 32 años”; cuenta que en un principio ORLANDO ARIEL era el que proveía todo lo necesario para el hogar porque él trabajaba en Hato Viejo, pero luego ella consiguió trabajo en el restaurante Rancherito y también colaboraba con los gastos de la casa, hasta que se fué para donde su sobrina 15 días antes que muriera ORLANDO; que el único problema “que tuve después de que ORLANDO falleció fue cuando iba a ir a la casa, cuando iba a sacar una ropa porque necesitaba, incluso yo tenía todas mis pertenencias allí, cuando llegué allá con la sobrina a sacar esas cosas, ya no había nada no estaba ni la cama, ni mi ropa, ni las cosas que yo tenía allí”, y por eso demandó a MARÍA NANCY TIGREROS “porque ella fue la que me sacó todo, porque yo le pregunté a LUZ DARY cuando llegué qué donde estaba mi ropa, mis cosas, me dijo NANCY sacó todo eso, ella botó y quemó todo lo que usted tenía ahí, hasta cosas de la cocina y todo”, entonces el inspector le dijo que ella era una persona muy pobre, que le colaborara con 200 mil pesos, que “Sí consumía droga, pero nunca anduve con nadie ni a ellos les consta que yo consumiera drogas, porque ellos a mí nunca me vieron, tampoco les consta que me prostituía con hombres allí, porque nunca me vieron, incluso allí entraba era mucha amistad de ORLANDO y yo era quien los retiraba de la casa”; que ella se fue a vivir donde la sobrina porque no tenía donde colocar el concentrador del oxígeno, y él le decía “venga cariño, no se vaya que no me gusta estar solo, y teníamos relaciones y todo”, que cuando le colocaron el oxígeno “el hijo de NANCY, JULIÁN me prestó energía por unos días y yo estaba ahí, cuando no podían darme más energía, yo retire el cable, y después ORLANDO dijo que se lo colocaran y fue la primera vez que me separé del lado de Orlando”, que los “vecinos conocían que yo vivía ahí con ORLANDO como marido, los familiares también nos veían como marido y mujer, nunca le conocí que tuviera otra pareja, y yo no tenía más parejas y en el momento tampoco tengo.

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

La demandada LUZ DARY TIGREROS hermana de causante ORLANDO ARIEL CRUZ, manifestó que en vida su progenitora le cedió a éste una parte de terreno en el que construyó un cuarto que adecuó como vivienda pero que carecía de servicios públicos; refiere que MARÍA FERNANDA TROCHEZ era consumidora de alucinógenos y llegó donde su hermano pidiéndole que la albergara, petición a la que accedió su consanguíneo con la condición que luego buscara para donde irse; que durante el tiempo que la demandante permaneció en la mencionada vivienda se dedicó a amargarle la vida a ORLANDO ARIEL porque llevaba hombres a consumir alucinógenos y no colaboraba en la preparación de la comida, correspondiéndole a la heredera y sus hermanas encargarse de cuidarlo, llevarlo al médico y comprarle los medicamentos; agregando que aunque MARÍA FERNANDA y ORLANDO vivieron en esa pieza, aquella se había ido desde hacía 2 años por quebrantos en su salud ocasionados por el consumo de alucinógenos.

El heredero OCTAVIO TIGREROS indicó que su hermano no convivió con MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ a quien conoció cuando llegó a residir en la vivienda de ORLANDO, sin que tenga presente la época en que sucedió; refiriendo al respecto que ella “se aposentó primero ahí, ORLANDO intentó sacarla de ahí, pero ella no se iba, ella le amargaba la vida a Orlando porque consumía vicio, no lo dejaba dormir, lo trasnochaba, y él se iba para afuera y ella metía personas ahí”; indica que no tenían relación de esposos porque ella no le lavaba la ropa, ni hacía de comer, ni aseaba el lugar, tenía una cama y colchón viejos en el suelo; agrega que la demandante se enfermó por el consumo de alucinógenos y por su grave estado de salud y estuvo varios días hospitalizada, por lo que desde hacía 18 meses se había ido a vivir donde los familiares de ella y solo la volvieron a ver allí después de que ORLANDO murió.

La heredera MARÍA NANCY TIGREROS, expresó que la demandante y su hermano ORLANDO no convivieron como pareja porque él vivía solo en su pieza y mientras que su mamá gozaba de buena salud era la que se encargaba de hacerle la comida y lavarle su ropa, porque él era enfermo de la cabeza, labores de cuidado de las que luego se encargaron las hermanas; que ella conoce a MARÍA FERNANDA TROCHEZ, porque vivía ahí en el pueblo y ha tenido problemas de consumo de alucinógenos y estuvo viviendo un tiempo en la casa de ORLANDO, pero no de manera estable porque solamente iba allí cuando la echaban de donde vivía por su problema de adicción, misma situación que se

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

repetía en la vivienda de su consanguíneo quien también la echaba porque cuando ella estaba no le dejaba dormir porque entraba hombres a consumir drogas; que estando en dicho inmueble le dio un paro respiratorio a MARÍA FERNANDA causado por sobredosis, que conllevó a que la hospitalizaran durante un mes y luego una hermana de ella se hizo cargo de ella; que con el tiempo ORLANDO se enfermó y fueron ellas quienes estuvieron a su lado hasta que falleció, deceso del que la demandante solo vino a enterarse al día siguiente que salieron de la funeraria y ella fue a la iglesia.

Pruebas de la parte demandante. -

Documentales:

Con la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública No. 118 de fecha abril 06 de 1990, otorgada en la Notaría del Círculo de Yotoco, mediante la cual se protocolizó la compraventa del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 3730038894, realizada entre INES TIGREROS y ORLANDO ARIEL CRUZ.
- Registro civil de defunción del causante ORLANDO ARIEL CRUZ.
- Fotocopia de la cédula de la demandante MARÍA FERNANDA TROCHEZ.
- Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 373-38894.
- Registro civil de nacimiento de la demandante MARÍA FERNANDA TROCHEZ y del causante ORLANDO ARIEL CRUZ.
- Certificado de afiliación a la entidad EMSSANAR de la señora MARIA FERNANDA TROCHES con estado de afiliación ACTIVO. .
- Carnet de la entidad de Emssanar de la señora MARIA FERNANDA TROCHEZ.
- Historia Clínica de la demandante MARÍA FERNANDA TROCHEZ, emitida por la Fundación Hospital San José de Buga.

Testimoniales:

Por solicitud de la parte actora se recibió el testimonio de la señora MAGNOLIA ULLOA, quien indicó que conocía a MARÍA FERNANDA TROCHEZ desde hace aproximadamente 20 años, lo mismo que al

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

causante ORLANDO ARIEL CRUZ, porque eran vecinos en el municipio de Yotoco, refiriendo respecto de éste último que a él y a los hermanos los distinguía porque vivían cerca de la casa de su abuela materna; refirió que ella sabía que MARÍA FERNANDA y ORLANDO eran marido y mujer porque convivían como pareja desde hace más de 20 años, y en varias oportunidades los visitó en la casa donde residían, una casa que describe como humilde, que constaba de una cocina de fogón de leña y dos camas; refiere que ocasionalmente iba a la casa del señor ORLANDO a buscar a MARÍA FERNANDA para que le colaborara con el oficio de la casa, y siempre que iba al inmueble donde residían los encontraba juntos; agregando que nunca le conoció otra persona a MARIA FERNANDA pues siempre la vio con ORLANDO, lo mismo que a él tampoco lo vió con otra persona diferente a MARÍA FERNANDA; que se enteró que MARÍA FERNANDA estuvo hospitalizada, y que se recuperó en la casa de la mamá porque estaba muy delicada de salud y donde vivía con ORLANDO carecían de luz y de agua.

Pruebas de la parte demandada. -

Documentales:

- Contrato indefinido No 03865, suscrito por la señora LUZ DARY TIGREROS y Casa de Funerales Santa Cruz.
- Certificado expedido por la Casa de Funerales Santa Cruz.

A su turno la parte demandada desistió de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda.

Sin que se observe en el trámite vicio alguno que pueda afectar de nulidad lo actuado, se procede a decidir de fondo sobre lo pedido, anteponiendo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Los presupuestos procesales. -

En el debate se encuentran acreditados los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, en el entendido que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de esta clase de procesos al tenor de lo previsto en el numeral 20 del artículo 22 del Código

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

General del Proceso, así como por el factor de competencia territorial determinado por el numeral 2° del artículo 28 de la misma obra; respecto a la capacidad para ser parte, se constata que tanto la demandante como los demandados son personas naturales, todos mayores de edad, respecto de quienes se presume su capacidad legal según lo establecen los artículos 1503 y 1502 inciso final del Código Civil; la capacidad para comparecer al proceso está plenamente establecida, habida consideración que la demandante estuvo representada por un profesional del derecho por ella designado, misma profesión que tienen los apoderados de los herederos determinados que hacen parte del extremo pasivo, así como los herederos indeterminados estuvieron representados judicialmente por curador ad litem, auxiliar de la justicia que también es abogado en ejercicio, lo cual les faculta para ejercer el derecho de postulación ante los juzgados de Circuito; finalmente, hay que indicar que la demanda reúne a cabalidad los requisitos formales que para ella ha establecido el estatuto procesal civil, razón por la cual el presupuesto procesal demanda en forma también confluye en este litigio.

Apreciaciones jurídicas sobre la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes.

En Colombia la familia no se funda de modo exclusivo a partir del matrimonio, sino que en los términos del artículo 42 de la Carta Política se constituye también por vínculos naturales, por la voluntad responsable de conformarla. En las dos modalidades, la familia tiene el carácter de núcleo fundamental de la sociedad, y de acuerdo con el artículo 5° ambas formas de constitución de la familia son legítimas frente al Estado y la sociedad, sin que haya lugar a discriminaciones por la opción que eligen quienes establecen la familia.

Para la configuración de la una unión marital de hecho el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece literalmente que:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que **SIN ESTAR CASADOS, HACEN UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR.** Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.” (Mayúsculas, negrillas y subrayado del juzgado).*

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

De acuerdo con la precitada norma, para que exista unión marital de hecho se requieren que concurren los siguientes requisitos:

i) Unión de hecho de un hombre y una mujer, punto éste en el cual es necesario dejar sentado que este requisito legal de género fue evaluado por la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-075 de 2007, determinó que los efectos de la precitada Ley deben extenderse a las parejas del mismo sexo.

ii.) Que los citados hombre y mujer, o pareja del mismo sexo, no se encuentren casados entre sí.

iii.) Que hagan una comunidad de vida permanente y singular.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-257/15, proferida el 6 de mayo de 2015, de la que fue Magistrada Ponente la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se pronunció respecto a los requisitos de permanencia y singularidad de la relación de la pareja que convive en unión marital de hecho, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, **SINO DE LA VOLUNTAD PARA CONFORMARLA, DE LA SINGULARIDAD DE LA RELACIÓN, Y DEL ACOMPAÑAMIENTO CONSTANTE Y PERMANENTE, QUE PERMITA VISLUMBRAR ESTABILIDAD Y COMPROMISO DE VIDA EN PAREJA.** No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria.”

Imprescriptibilidad para la Declaración de la Unión

Marital de Hecho.

Me permito transcribir a la Corte Suprema de Justicia:

“(…) Ahora, en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, LA JURISPRUDENCIA EN COMENTO RESALTA LA CONNOTACIÓN DE IMPRESCRIPTIBLE DE LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.

En suma, ha dicho la Corte

“... la hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros -de mutuo consenso elevado a escritura pública ante notario o expresado en acta de conciliación-sentencia judicial, matrimonio de uno con un sujeto diferente, o muerte, ya real, ora presunta (artículos 5° [3°, Ley 979 de 2005] y 8° Ley 54 de 1990) (...)” (Sent. Cas. Civil 11 de marzo de 2009, exp. 85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exp. 01568-00) (...)”¹

Requisitos para la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.-

La ley 54 de 1990, en su artículo 2°, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, dispone que se presume la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanente y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

A) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

B) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. La Corte Constitucional en la sentencia C-700 del año 2013, declaró inexecutable

¹ STC1163-2014 Radicación nº 11001-02-03-000-2014-00153-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

el aparte del artículo 2° de la ley 54 de 1990, que exigía la liquidación de la sociedad conyugal, quedando vigente únicamente lo relacionado con el requisito de la disolución de la precitada sociedad conyugal.

Como puede observarse, si llega a acreditarse la existencia de la unión marital de hecho por un lapso no inferior a los dos años entre la pareja de compañeros permanentes, podemos entonces verificar lo relacionado con la presunción de existencia de la sociedad patrimonial.

CASO EN CONCRETO:

De la lectura de la demanda y la contestación que de la misma hicieron los demandados hermanos del causante ORLANDO ARIEL CRUZ, se desprende que el punto a resolver por el juzgado en esta decisión, se circunscribe a establecer si en vida el mencionado difunto convivió en unión marital de hecho con la demandante MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ, durante el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 1983 y el 9 de mayo de 2020, fecha esta última en la que se produjo el fallecimiento del mencionado varón; declaratoria de unión marital de la que depende la declaración de existencia de la sociedad patrimonial entre los pretensos compañeros permanentes durante el mencionado marco temporal; pretensión que los herederos demandados atacan argumentando que la demandante no fue compañera permanente de su hermano, puesto que tan solo sostenían una relación de consumidores de alucinógenos, que no trascendió al instituto jurídico de la unión marital de hecho y que, en el evento de haber existido, la acción para la disolución de la sociedad patrimonial se encuentra prescrita por la separación de pareja quince meses antes del fallecimiento de ORLANDO ARIEL CRUZ.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO. -

En el presente asunto, de entrada se observa que según quedó plasmado en el relato de los interrogatorios que el juzgado les formuló a las partes, los cuales fueron reseñados en el cuerpo de esta providencia, tanto la señora MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ como los herederos determinados hermanos del hoy fallecido ORLANDO ARIEL CRUZ, sus hermanos OCTAVIO, LUZ DARY y NANCY TIGREROS, coinciden en indicar que el causante y la actora

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

compartieron vivienda juntos, puesto que ambos residían solos y sin compañía de ningún otro habitante en la casa del señor ORLANDO ARIEL CRUZ, donde según el dicho de la demandante ella había llegado a vivir en el año 1982, época de llegada al inmueble que no fue desmentida ni puesta en duda por ninguno de los miembros del extremo demandado.

No obstante lo anterior, en sus dichos aseguran los demandados OCTAVIO, LUZ DARY y NANCY TIGREROS, que entre su hermano y la demandante no existía una relación de marido y mujer, puesto que el motivo por el cual la señora MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ permaneció el dicho inmueble radicaba en la sola intención de su consanguíneo de ofrecerle a ésta un albergue temporal en su vivienda, hospitalidad que le causó inconvenientes al dueño de casa porque el sitio fue utilizado por la demandante para el consumo de alucinógenos, sin prestarle ninguna colaboración para la preparación de la comida y cuidar de su salud.

Para el juzgado las circunstancias de tiempo modo y lugar como se desarrolló la relación entre la demandante y el fallecido ORLANDO ARIEL CRUZ, no encuentran una correspondencia lógica con los dichos de los demandados OCTAVIO, LUZ DARY y NANCY TIGREROS, puesto que según las reglas de experiencia es fácil deducir que compartir una vivienda con otra personal durante más de 20 años no constituye un albergue temporal, máxime cuando a manera de crítica se dice que la demandante solo le generaba problemas a su hermano ORLANDO, circunstancia que más que un aspecto que implique una falta de convivencia de pareja, constituye más bien una inconformidad de la familia con la relación marital de su consanguíneo, puesto que son ellos mismos los que manifestaron que pese a lo anterior, la señora MARIA FERNANDA si vivió con su hermano ORLANDO, en la vivienda ubicada en la calle 6; situación de la que también es dable inferir que entre aquellos si existió una relación que trascendió al grado de compañeros permanentes, teniendo en cuenta que si fuese cierto que el compañero varón no pretendía tener a la demandante como su compañera permanente, no habría tolerado por tanto tiempo que la dama permaneciera en su casa; situación que también podría predicarse de la demandante, quien también decidió vivir al lado del señor ORLANDO ARIEL en una vivienda que no se contaba con servicios de agua ni energía; condiciones locativas de vida que a pesar de no ser convencionales fueron asimiladas según su modo de vida por MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ y

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

ORLANDO ARIEL CRUZ, personas a las que por sus condiciones económicas y de educación no se les puede negar el reconocimiento de los efectos jurídicos que genera la convivencia como pareja en Colombia, conforme a los supuestos de singularidad y permanencia que exige el artículo 1º de la ley 54 de 1990, en concordancia con los artículos 1º y 13 de Constitución Nacional.

Un claro ejemplo de lo anterior, se obtiene de lo expuesto por la demandada MARÍA NANCY TIGREROS, cuando manifestó que su hermano ORLANDO había tenido una pareja cuando tenía más o menos 25 años de edad, sin embargo, ella lo abandonó por no soportar las condiciones en que vivía él, pues desde ese entonces no contaba ni con agua ni energía en su hogar; claro ejemplo este, que sirve para reforzar lo expresado en el párrafo anterior, respecto al ánimo de permanencia existente entre MARIA FERNANDA y ORLANDO durante todo el tiempo en que convivieron juntos.

Importante entonces en este punto traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC11294-2016 respecto a los requisitos para la existencia de la unión marital de hecho:

“Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho, le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

También ha definido la Sala que ‘una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros’ (CSJ SC, 10 Abr. 2007, Rad. 2001-0045-01).

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 Dic. 2001, Rad. 6721).»

También considera necesario el juzgado pronunciarse sobre lo manifestado por los hermanos del causante, en torno a que la demandante ingresaba hombres a la casa para consumir sustancias psicoactivas, afirmación que carece de respaldo probatorio en asertos diferentes a los de los demandados por cuanto renunciaron a la prueba testimonial solicitada, razón por la que en el evento de haberse presentado tal suceso se desconoce si fue con la anuencia del mismo ORLANDO ARIEL, lo mismo que en sentir del despacho dicho hecho no constituye un acto que genere una falta de singularidad en la relación, pues según lo indica la testigo MAGNOLIA ULLOA siempre conoció a MARÍA FERNANDA y ORLANDO como pareja, y cuando ella buscaba a MARIA FERNANDA para que le colaborara en las labores de la casa, la localizaba siempre en la vivienda de propiedad del señor ORLANDO, porque para todos era de conocimiento que era allí donde la demandante vivía con él, y que durante la larga relación nunca los vieron con personas distinta a ellos, afirmación que también hicieron los demandados al manifestar que nunca le conocieron más personas a su hermano ORLANDO.

El juzgado le otorga plena credibilidad al dicho de la señora MAGNOLIA ULLOA, porque su testimonio no fue tachado de sospecho y porque se trata de una testigo que reside en el municipio de Yotoco, donde también habitó la pareja, localidad pequeña donde por su tamaño las familias

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

que los habitan tienen oportunidad de conocerse, agregándose en este caso que la testigo tuvo relación directa con la demandante como persona que utilizaba para que colaborara en las labores del hogar, aspecto que la llevó a visitar la casa de la pareja, donde pudo corroborar los hechos por ella narrado, al punto de poder describir la manera como estaba distribuido el interior de la vivienda.

Respecto de la prueba documental aportada por la parte demandada, se tiene que en la misma solamente se logra constatar lo narrado por la señora MARIA NANCY TIGREROS, al indicar que fueron ellos quienes se hicieron cargo de los gastos funerarios de su hermano; sin embargo, para el Despacho dicha situación no alcanza a desvirtuar la relación sentimental que pretende demostrar la demandante, como quiera que en el contrato de “La Casa de Funerales Santa Cruz”, se establece que la señora LUZ DARY incluyó como beneficiarios a todos sus hermanos, entre ellos el causante ORLANDO ARIEL CRUZ, razón por la cual fue ella la que se hace cargo de los gastos funerarios de su hermano; situación que también coincide con la falta de recursos económicos aludida por la demandante.

Sobre lo indicado por los demandados en torno a que un año antes de morir el señor ORLANDO, la señora MARÍA FERNANDA se había ido definitivamente del hogar porque fue hospitalizada, encuentra el despacho que las Historias Clínicas allegadas por parte del Hospital San José de Buga dan cuenta de las atenciones en salud que ha tenido la señora MARÍA FERNANDA con ocasión a su patología de EPOC y, así mismo, que la hospitalización a la cual se vio sometida la demandante, referidas por la testigo MAGNOLIA ULLOA y los demandados, ocurrió con posterioridad del fallecimiento del causante, que sucedió el 09 de mayo de 2020, y la historia clínica data del mes de junio de dicho año; y a su turno, se tiene que la misma demandante manifestó que efectivamente unos quince días antes del fallecimiento de ORLANDO, se encontraba viviendo donde una hermana porque se le había asignado un oxígeno permanente y como quiera que donde vivía con el fallecido no se contaba con energía, fue necesario que estuviera esos días viviendo donde su hermana, quien sí contaba con dicho servicio, estaba que no tenía un carácter definitivo porque según lo afirmado en el proceso, en la casa del señor ORLANDO permanecieron las pertenencias de la demandante hasta que éste falleció, optando lo herederos por deshacerse de ellas; hecho que también conlleva a que se declare no probada

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

la excepción de “Prescripción de la acción de constitución de la unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial” presentada por los demandados

Por lo hasta aquí dicho es dable concluir la prosperidad de sus pretensiones, teniendo en cuenta que los demandados no lograron desvirtuar la convivencia como compañeros permanentes con el señor ORLANDO ARIEL CRUZ, demandada por la señora MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ desde el mes de noviembre de 1983 hasta el 09 de mayo de 2020, fecha en que se produjo el deceso del varón; mismo marco temporal que comprende la sociedad patrimonial conformada entre los citados compañeros, por cuanto se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 2º para la declaratoria de la misma, pues se tiene que la relación existió por un lapso que superó largamente los 2 años, y que de acuerdo con los registros civiles de nacimiento de ORLANDO CRUZ y MARIA FERNANDA TROCHEZ, aportados con la demanda, para esa época no tenían sociedad conyugal vigente con terceras personas; condenándose en costas de esta instancia a los demandados OCTAVIO, MARIA NANCY y LUZ DARY TIGREROS.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECLARAR no probada la excepción de fondo rotulada como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, propuesta por por los demandados OCTAVIO, MARÍA NANCY y LUZ DARY TIGREROS.

2º) DECLARAR que entre la demandante MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ y el causante ORLANDO ARIEL CRUZ, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició en noviembre de 1983 y finalizó el 09 de mayo de 2020, fecha en la que falleció el compañero.

Rad. 76111-31-10-002-2020-00088-00

3º) DECLARAR que como consecuencia de la Unión Marital de Hecho existente entre los compañeros permanentes MARÍA FERNANDA TRÓCHEZ y ORLANDO ARIEL CRUZ, se formó una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES durante el lapso comprendido entre noviembre de 1983 y el 09 de mayo de 2020.

4º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial conformada entre los compañeros permanentes conformada entre MARIA FERNANDA TROCHEZ y ORLANDO ARIEL CRUZ. La liquidación deberá hacerse dentro del proceso de sucesión intestada del causante ORLANDO ARIEL CRUZ.

5) ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el libro de varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil (Decreto 21568 de 1970. Art. 1 modificado por el Art. 77 de la Ley 962 de 2005), y en el registro civil de nacimiento de MARIA FERNANDA TROCHEZ y ORLANDO ARIEL CRUZ.

6º) CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados OCTAVIO, MARIA NANCY y LUZ DARY TIGREROS. Su liquidación se hará según lo indicado en el artículo 366 del C. General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de Un SMLMV equivalente a la suma de \$1.160.000 a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1º, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Liquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN</p> <p>LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>77</u> HOY, <u>27 de Abril de 2023</u> A LAS 08:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd5510cb1b22b0ae259e431c1575008674df062c411b316ac38b75746686c97**

Documento generado en 26/04/2023 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>